



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-61/2020

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **Acuerdo** en el asunto general citado al rubro, en el sentido de declarar la **competencia** del Instituto Electoral del Estado de Veracruz⁴, para conocer y sustanciar la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional⁵ en contra de la Diputada Federal Carmen Medel Palma⁶, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y privados, así como actos anticipados de precampaña y campaña, al posicionarse con la imagen del partido político MORENA con aspiraciones a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de junio, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó denuncia en contra de la Diputada por hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y privados, así como actos anticipados de precampaña y

¹ En adelante, Unidad Técnica del INE.

² Salvo precisión en contrario, las fechas se referirán al año dos mil veinte.

³ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ En adelante, PRI

⁶ Diputada propietaria por el Distrito 14, con cabecera en Minatitlán, por el periodo del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. Fue postulada por el partido MORENA bajo el principio de Mayoría Relativa. En adelante, Diputada.

SUP-AG-61/2020

ACUERDO DE SALA

campaña, al promocionarse y posicionarse con la imagen del partido político MORENA con aspiraciones a la Presidencia Municipal.

2. Incompetencia del Instituto local. El dieciocho de junio posterior, el secretario ejecutivo del Instituto local acordó declinar competencia a favor de la Unidad Técnica, para que conozca de la queja referida en el párrafo que antecede⁷.

3. Incompetencia de la Unidad Técnica del INE. El veinticuatro de junio, el Titular de la Unidad Técnica del INE acordó⁸ plantear **conflicto competencial** a esta Sala Superior, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda, al considerar que no se surte la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional respecto de la denuncia presentada por el PRI.

4. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio⁹ mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica del INE remite la consulta antes referida.

5. Turno y radicación. En su momento la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-61/2020** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. El treinta de junio pasado, la referida Comisión emitió acuerdo¹⁰ mediante el cual decretó medidas cautelares a diversas servidoras y servidores públicos de distintos niveles, cargos y procedencia partidista en quince entidades federativas, por la probable promoción personalizada derivada de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía, durante la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus "COVID-19"¹¹.

⁷ El veinticuatro de junio siguiente, mediante oficio OPLEV/SE/960/2020 el secretario ejecutivo hizo del conocimiento dicha determinación a la Unidad Técnica.

⁸ En el expediente UT/SCG/CA/PRI/OPLE/VER/51/2020.

⁹ Número INE-UT/01660/2020.

¹⁰ Dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene como un hecho público y notorio para esta Sala Superior que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante sesión celebrada el pasado treinta de junio, aprobó el acuerdo de referencia.



R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita su intervención para determinar cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja interpuesta por el PRI¹².

En consecuencia, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada¹³.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál es la autoridad administrativa electoral a la que compete conocer de la queja presentada por el PRI, en contra de la Diputada.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Cuestión previa

i. Queja

La materia del conflicto competencial suscitado entre el Instituto local y el INE se relaciona con la queja presentada el diecisiete de junio pasado, por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto local, en contra de la Diputada Federal Carmen Medel Palma.

Lo anterior, derivado de la presunta utilización indebida de recursos públicos y privados para influir en las elecciones locales derivado de su

¹² En términos de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

¹³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-AG-61/2020
ACUERDO DE SALA

aspiración a ocupar la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz. Esto, a través de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a partir de la entrega de diversos artículos en el referido Municipio y su difusión en su perfil de la red social Facebook con la imagen del partido político MORENA.

El escrito de queja está dirigido al consejero presidente del Instituto local y refiere que los hechos vulneran los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución de Veracruz, 317, fracción I del Código Electoral de ese estado.

El quejoso aduce que conoció los hechos el uno de junio pasado en la red social Facebook y consiste en una campaña sistemática de promoción personalizada¹⁴ por parte de la Diputada, a través del uso de recursos públicos y privados, aprovechándose de la situación sanitaria ocasionada por la pandemia, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, los militantes y los futuros electores, traduciéndose en actos anticipados de precampaña y campaña muy cerca del inicio del proceso electoral federal y local en Veracruz¹⁵.

Señala que *“es de todos conocida su aspiración a la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz”, toda vez que en público y privado ha manifestado que será la próxima presidenta de ese municipio y que por eso se la pasa repartiendo apoyos para que la gente conozca sus cualidades personales”* y le dice a la gente que *“ella es la mejor opción para ser presidenta de Minatitlán y que espera que la apoyen con su voto”*.

Refiere que la Diputada está obligada en todo momento a respetar lo establecido en el artículo 134 constitucional, al igual que los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión¹⁶.

¹⁴ Refiere que se cumplen los elementos de la jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, porque las publicaciones identifican el nombre y cargo de la denunciada (personal); del contenido se advierte la promoción personalizada (objetivo) y si bien la promoción se está realizando fuera de proceso, influye en la contienda electoral por la presidencia municipal de Minatitlán (temporal).

¹⁵ En el dos mil veintiuno se elegirán cincuenta diputados locales (treinta de mayoría relativa y veinte de representación proporcional) y autoridades en doscientos doce ayuntamientos del estado.

¹⁶ En términos de la tesis XXV/2012 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y la jurisprudencia 10/2009 GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.



El PRI señala que el conocimiento de los hechos ocurrió derivado de la publicación de diversa información a través de internet, destacando el nombre y cargo de la Diputada Federal, sus actitudes y cualidades de gestora de las necesidades de la comunidad y el partido político MORENA¹⁷.

Respecto del uso de recursos públicos, solicita se de vista a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Contraloría del Estado de Veracruz.

Finalmente, solicita que se decreten medidas cautelares a efecto de hacer cesar los hechos que se denuncian a efecto de preservar la equidad en la contienda.

ii. Consideraciones expuestas por las autoridades involucradas en la cuestión competencial

- **Instituto local**

Son diversas las razones por las cuales considera que **no tiene competencia** para conocer de los hechos denunciados por el PRI.

¹⁷ -El diez de abril se publicó en el perfil de Facebook de la denunciada, un mensaje relacionado con la invitación que le formuló la Secretaría de Turismo para la entrega de un contenedor con equipo médico;
-El diecisiete de abril se publicó en el perfil de Facebook de la denunciada, mensajes relativos a la donación de material de protección a la Dirección Estatal del Registro Civil, así como pañales para el asilo de ancianos de Jesús, A.C.;
-El veintiuno de abril, se publicó en el perfil de Facebook de la denunciada un mensaje relativo a la donación de equipo de protección para personal del hospital Civil de Minatitlán, y del contenido se advierte "...no están solos, aquí tienen a su Diputada Federal para respaldarlos";
-El veintitrés de abril, en la página del periódico digital imagen del golfo, se advierte que la diputada entregó diversos artículos al Hospital General del municipio (batas y uniformes quirúrgicos, entre otros);
-El cinco de mayo se publicó en el perfil de Facebook de la denunciada, un mensaje relacionado con la donación de batas para el personal del centro de salud de Minatitlán;
-El seis de mayo se publicó en el perfil de Facebook de la denunciada, un mensaje relativo a la donación de caretas, guantes, cubre bocas entre otros artículos, al personal de salud que labora en el Hospital General de Zona 32 del IMSS;
-El dieciocho de mayo, se publicó en el perfil de Facebook de la Dra. Carmen Medel, un mensaje por el cual informa que se ha dado a la tarea de verificar que el material de seguridad para el COVID-19 sí esté llegando en tiempo y forma a los médicos y enfermeras;
-El veintiuno de mayo se publicó en el perfil de Facebook de la Dra. Carmen Medel, un mensaje relativo al reparto de cubrebocas y botellas de gel;
-El veintidós de mayo, se publicó en el perfil de Facebook de la Dra. Carmen Medel, dos mensajes relativos a la instalación de un contenedor de agua en el Hospital Civil y uno más en el exterior del Hospital del IMSS;
-El veintisiete de mayo, se publicó en el perfil de Facebook de la Dra. Carmen Medel un video que evidencia la entrega de equipo de seguridad a la clínica del ISSSTE (googlees, cubrebocas N95, caretas y oxímetros) y refiere que contiene la leyenda "Diputados MORENA LXIV legislatura";
-El veintiocho de mayo, se publicó en el perfil "hechoenmina.com" de Facebook, una nota con el título "más de 200 familias recibieron apoyo de la diputada federal...ante esta pandemia...seguiré apoyando a los hospitales y clínicas de la ciudad" (El apoyo consistió en despensa. En el contenido de la nota se hace referencia a las acciones de la "Diputada Federal" y, entre otros aspectos, señala: "quiero que sepan que seguiré apoyando a los hospitales y clínicas **de la ciudad**, sin olvidarme de los ciudadanos, mi compromiso es con mi gente y seguiremos trabajando con ustedes") y la queja destaca que la entrega se hizo a diversas personas de la comunidad de Minatitlán;
-El veintinueve de mayo se publicó en el perfil de Facebook de la denunciada, mensajes relacionados con la entrega de ayuda a las personas que viven al día y no pueden darse el privilegio de quedarse en casa, refiere "son tiempos de unidad, solidaridad y de humanismo".

SUP-AG-61/2020
ACUERDO DE SALA

En primer término, refiere que la sola afirmación del quejoso de que la Diputada tiene aspiraciones para participar en la elección de ediles en Minatitlán es insuficiente para considerar que los hechos se relacionan con el próximo proceso electoral local, máxime que se trata de un hecho futuro de realización incierta, tomando en consideración que en el presente momento no ha iniciado el proceso electoral local y mucho menos la etapa de registro de candidatos.

Por otra parte, aduce que los hechos denunciados se difundieron a través de mensajes en internet, lo que rebasa los límites territoriales de la entidad.

Adicionalmente, señala que el impacto puede incluir o abarcar otras entidades o personas ajenas al estado, derivado de que la denunciada es una servidora pública del ámbito federal y no local.

Refiere que la Diputada denunciada puede tener la aspiración a reelegirse —en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Constitución, los diputados federales podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos— considerando que en las imágenes y textos insertados en la queja se advierte, en la mayoría, que se ostenta con su calidad de diputada federal, la legislatura que integra y el partido político que representa, es decir, hace alusión a las acciones realizada bajo la investidura de funcionaria federal.

A partir de esa posibilidad de reelección, el Instituto local considera que los hechos denunciados pueden impactar en el próximo proceso electoral federal, considerando la cercanía de su inicio. Esto porque si bien el proceso federal inicia en septiembre, el proceso electoral local inicia en los primeros diez días de noviembre.

Derivado de lo anterior, si la afectación puede repercutir en ambos procesos electorales (local y federal), la competencia para conocer del asunto es de la autoridad electoral federal, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional ante afectaciones simultaneas y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.



Finalmente, en lo referente al tema del uso indebido de recursos públicos, refiere que, si bien los recursos públicos presuntamente usados por la Diputada fueron distribuidos en territorio veracruzano, lo cierto es que se hizo tanto en instituciones de la entidad, como en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencia federal que cuenta con delegaciones o sedes en diversas zonas de cada entidad federativa.

Derivado de lo expuesto, considera que existe el supuesto o posibilidad de que la supuesta promoción se haya extendido o hecho del conocimiento de alguna otra sede fuera de Veracruz, lo que en todo caso ya no correspondería al ámbito de competencia de ese organismo electoral.

- ***Unidad Técnica de lo Contencioso del INE***

Esencialmente, considera que no se actualiza su competencia por las razones siguientes:

1. Porque los hechos denunciados están previstos como infracción en la normativa electoral local;
2. Los hechos impactan solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, toda vez que el propio quejoso aduce que la finalidad de la Diputada es posicionarse para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento de Minatitlán;
3. Los hechos se acotan al territorio de Veracruz; y
4. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

TERCERA. Determinación sobre la competencia

Decisión

Esta Sala Superior considera que **el Instituto local es la autoridad competente** para conocer, sustanciar y/o resolver la denuncia materia del presente conflicto competencial, porque de la revisión de la queja presentada por el PRI se advierte que no versa sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del INE.

SUP-AG-61/2020

ACUERDO DE SALA

Si bien la denunciada tiene carácter de servidora pública federal, lo cierto es que los hechos denunciados (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña), se vinculan con el probable favorecimiento hacia la Diputada a partir su presunta aspiración a contender a la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz.

Adicionalmente, a la fecha de la realización de los hechos que se denuncian (abril a mayo de dos mil veinte) no se estaba desarrollando proceso electoral alguno en el Estado de Veracruz ni a nivel federal; además, los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar la legislación electoral local en esa entidad federativa y las conductas atribuidas tuvieron lugar en el referido estado, específicamente en el municipio de Minatitlán.

Consideraciones que sustentan la decisión

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El INE tiene facultades exclusivas para el conocimiento de las denuncias por violaciones en materia de: i) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; ii) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; iii) Difusión en dichos medios de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas, y iv) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental¹⁸.

¹⁸ Conforme al artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución. Véase jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



Las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local¹⁹.

La propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social²⁰.

Se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada utilización de recursos públicos, la probable contravención sobre propaganda política electoral y actos anticipados de campaña y precampaña.

Utilización de recursos públicos

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos

¹⁹ En términos del artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución.

²⁰ Véase el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

SUP-AG-61/2020

ACUERDO DE SALA

se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

Además, la Sala Superior ha interpretado el numeral en el sentido que deben valorarse las **conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión** para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, locales o nacionales.

A partir de lo anterior, el conocimiento de vulneraciones al referido principio constitucional se orientará a partir del **tipo de elección** con la que se vincule, de tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa lógica, si la afectación es a elecciones federales, corresponderá al INE el conocimiento de la investigación, y a la Sala Regional Especializada su resolución²¹.

Promoción personalizada

En cuanto a la competencia para conocer sobre presuntas transgresiones a la promoción personalizada de los servidores públicos, esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo que se debe tomar en cuenta la elección que pudiera ser afectada.

Tratándose de la promoción personalizada de los servidores públicos locales, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, en principio, los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes

²¹ Jurisprudencia 3/2011, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.



para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, cuando la aducida promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal, entonces la competencia se surtirá respecto de las autoridades nacionales electorales.

Actos anticipados de precampaña y campaña

Ha sido criterio de esta Sala Superior que para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la ***vinculación al proceso electoral*** respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados²².

Elecciones inescindibles

La Sala Superior ha sostenido que, la autoridad que reciba una queja debe analizar detenidamente los hechos, a fin de establecer cuáles son las presuntas conductas infractoras, a efecto de verificar si se surte la competencia a su favor o no o si procede que la autoridad nacional conozca de la queja porque se actualiza la continencia de la causa.

De tal forma que, cuando se alegue la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por uso indebido de recursos públicos y se aduzca una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal.

²² En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro y texto siguientes: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

SUP-AG-61/2020
ACUERDO DE SALA

En estos casos, conforme a la jurisprudencia 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES²³, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la **materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por **territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, **con independencia del medio** a través del cual se hubiesen

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial²⁴

En consecuencia, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

Análisis del caso

La cuestión competencial para resolver se relaciona con la presunta promoción personalizada de una diputada federal a través del uso indebido de recursos públicos y privados con la finalidad de realizar actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la elección de la presidencia municipal en de Minatitlán, Veracruz, la cual se celebrará en el dos mil veintiuno.

a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local

El elemento se cumple porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, en los artículos 79 de la Constitución de Veracruz²⁵; 317, fracción I²⁶; 321, fracciones II y IV²⁷ del Código Electoral local.

En consecuencia, existe la posible vulneración de normativa emitida por el Instituto local.

²⁴ Criterio sostenido en los SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017, respectivamente.

²⁵ Artículo 79. Las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o la ciudadanía contendientes en los procesos electorales.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

²⁶ Artículo 317. Constituyen infracciones de los **aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos **anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

(...)

²⁷ Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

SUP-AG-61/2020
ACUERDO DE SALA

b) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.

En primer término, es importante destacar que actualmente no se está desarrollando proceso electoral alguno en el Estado de Veracruz, ni a nivel federal.

Sin embargo, en el dos mil veintiuno se llevarán a cabo elecciones federales para elegir a diputados del congreso de la unión, y también elecciones locales en Veracruz para elegir diputados y autoridades de los Ayuntamientos.

Lo anterior se vincula con uno de los planteamientos por los cuales el Instituto local sustenta la competencia del INE para conocer de la queja, al aducir que la denunciada es diputada federal y, en consecuencia, puede buscar la reelección²⁸, máxime que en las publicaciones se ostenta con ese carácter, refiere a la legislatura que integra y el partido que la representa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, ese planteamiento no es suficiente para actualizar la competencia a favor del INE, porque ha sostenido el criterio que para determinar la competencia debe atenderse a las características de la denuncia²⁹ y en el caso concreto, las conductas denunciadas por el PRI consisten en promoción personalizada a través del uso de recursos públicos y privados y actos anticipados de precampaña y campaña, todo ello en aras de posicionarse ante el electorado para ocupar la presidencia municipal de Minatitlán, sin que se advierta señalamiento alguno respecto de la posible reelección como diputada federal.

Al respecto, es importante considerar que la denunciada es diputada federal por el Distro federal 14, con cabecera en Minatitlán, el cual se

²⁸ En términos del artículo 59 de la Constitución federal.

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

²⁹ Criterio sostenido en el SUP-AG-114/2018.



compone de siete municipios: Las Choapas, Hidalgotitlán, Jesús Carranza, Minatitlán, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán y Uxpanapa³⁰.

Lo anterior es relevante porque a partir de lo expuesto en la queja se advierte que los hechos aparentemente se circunscriben únicamente al municipio de Minatitlán, sin hacer referencia a que los actos denunciados se hubiesen realizado en algún otro Municipio de los que integran el citado Distrito federal 14. Asimismo, no se formula señalamiento alguno tendente a evidenciar beneficio a las candidaturas federales que postulará MORENA en aquella entidad.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el Instituto local, de la queja presentada sí se advierten elementos que vinculan los hechos con el próximo proceso electoral local en esa entidad federativa, con independencia de que la aspiración de la denunciada a ocupar el cargo de presidenta municipal constituya, o no, un hecho futuro de realización incierta.

Al respecto resulta importante considerar que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de ejercer los recursos de los que disponen con motivo de su cargo con imparcialidad y esta Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada puede suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo³¹.

En consecuencia, lo trascendente en el caso es que de la queja no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que vincule los hechos con el próximo proceso electoral federal, con independencia de que pueda existir alguna posibilidad de que la diputada federal sea postulada nuevamente para ese cargo de elección popular y, en su caso, que sea reelecta, como lo argumentó la autoridad electoral administrativa, porque, como se precisó, la denuncia se presenta por la posible incidencia

³⁰ Información consultable a través de la liga siguiente <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?distribucion>

³¹ En los términos precisados en la jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, se deben analizar los elementos: a) personal, b) objetivo y, c) temporal. Con base en el último elemento, se debe determinar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

SUP-AG-61/2020
ACUERDO DE SALA

de la actuación de la denunciada en el ámbito del proceso electoral local que se encuentra próximo a iniciar.

Derivado de lo expuesto, sin prejuzgar respecto de la legalidad de los hechos denunciados, en concepto de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración lo sostenido por el partido quejoso, los hechos sólo podrían tener impacto en el territorio y el próximo proceso electoral en Veracruz en el que se elegirá al presidente municipal de Minatitlán.

Lo anterior, toda vez que la entrega de artículos y/o donaciones presuntamente se encuentra acotado a ese municipio y en este momento no existen elementos que puedan vincular los hechos denunciados con algún proceso federal de los que se celebrarán en el dos mil veintiuno.

c) Esté acotada al territorio de una entidad federativa

Se cumple el elemento porque el propio denunciante señala que los hechos en los que se sustenta la queja aparentemente se llevaron a cabo únicamente en el Municipio de Minatitlán y ese aspecto, considerando que las infracciones que se denuncian son la promoción personalizada a través del uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, es trascendente para determinar la competencia del órgano electoral.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que uno de los aspectos en los que el Instituto local sustenta la presunta competencia del INE para conocer del caso es el relativo a que Minatitlán corresponde al distrito federal 14.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional esa circunstancia no justifica la competencia del INE porque lo trascendente en el caso es que, en términos de la queja del PRI los hechos ocurrieron dentro del territorio de un estado y, hasta este momento, no hay elementos que, al menos de manera indiciaria, indiquen que se excedió de ese ámbito.

Finalmente, la determinación de la competencia resulta independiente de que el medio en que se han difundido los hechos en los que se sustenta la



queja sean páginas de internet, en su mayoría, el perfil de Facebook de la denunciada³².

Esa circunstancia, contrario a lo que aduce el Instituto local, tampoco actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la competencia para conocer de las violaciones al principio de equidad en la contienda por la difusión de propaganda en internet se orienta a partir de la contienda electoral que impacte, sin que se advierta en el presente caso en qué forma pudiera afectar los principios que rigen en el proceso electoral federal próximo³³.

d) No es competencia exclusiva del INE y la Sala Especializada.

Se cumple el elemento porque tratándose de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, no existe una competencia única, sino que, como previamente se ha referido, existe un sistema de distribución de competencias entre el INE y los Institutos locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, como lo es, si existe un proceso electoral en curso o la proximidad de algún proceso electoral, el tipo de elección, si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

A partir de lo anterior, de la revisión integral de la queja presentada por el PRI, no se advierte como parte de la narración de hechos y conductas infractoras temas relacionados con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

³² Criterio similar se sostuvo en el Acuerdo de Sala respecto del SUP-AG-134/2018, en el cual esta Sala Superior determinó que el Instituto Electoral de Chiapas era la autoridad competente para conocer respecto de la denuncia presentada en contra de Manuel Velasco Coello por la difusión a través de internet de su sexto informe de gobierno.

³³ Resulta aplicable la tesis LXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET, conforme al cual corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

SUP-AG-61/2020 ACUERDO DE SALA

Adicionalmente, otro elemento que se ha tomado en consideración para definir la competencia entre las autoridades federales y las locales es si el servidor público a quien se le atribuye la infracción es local o federal.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia para conocer de una queja o denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la conducta que se considera una infracción a la normativa electoral, ni el medio comisivo —excepción hecha de la materia de radio y televisión—.

Así, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134, de la Constitución y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, **o** la conducta ***se impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas***, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, ***si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda***³⁴.

Esto es, el carácter de los sujetos denunciados no es lo que define al órgano competente para conocer³⁵, toda vez que, aunado al carácter federal del cargo del sujeto denunciado, es necesario que los hechos tengan impacto en dos o más entidades federativas.

Derivado de lo anterior, puede darse el caso en que la realización de los hechos denunciados se atribuya a un servidor público local pero que sean susceptibles de favorecer una candidatura federal, situación en la cual se actualizaría la competencia federal³⁶.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que aun cuando los denunciados hayan contendido como candidatos a Presidente de la República y Diputado Federal, tal situación no es determinante para establecer la competencia, porque es necesario analizar si la conducta se encuentra prevista como infracción en la

³⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-67/2020 y en similares términos en el diverso SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018.

³⁵ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.

³⁶ Criterio sostenido en el SUP-AG-113/2015.



normativa electoral local; si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; no sea exclusivamente del conocimiento de la autoridad nacional electoral; y esté acotada a una entidad federativa.

En consecuencia, si las conductas denunciadas se relacionan con la contienda local, sin que se aprecie en qué forma es posible que incidan en el proceso electoral federal, salvo por el hecho de que los sujetos denunciados contendieron a diversos cargos a nivel federal, esa situación es insuficiente para actualizar la competencia del INE³⁷.

A partir del criterio referido, se fortalece la determinación de que las conductas denunciadas únicamente están vinculadas con el proceso electoral local, toda vez que en el caso se denuncia la supuesta promoción de la imagen y cargo de una servidora pública federal, a partir del uso de recursos públicos para hacer actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la entrega de diversos artículos en instituciones que están ubicadas en diversos puntos del municipio de Minatitlán, con la intención de influir en el electorado de la citada entidad federativa.

Esto es, si bien la denunciada actualmente ocupa el cargo de Diputada Federal en el Distrito 14 de Minatitlán Veracruz, elegida bajo el principio de mayoría relativa, los hechos que se le imputan y el contexto en el cual se desarrollaron (según se advierte del escrito de queja) aparentemente se limitan exclusivamente al citado municipio, en el marco de la próxima elección a la presidencia municipal.

En consecuencia, si la evidencia existente apunta, de manera indiciaria, a que la materia de la denuncia está vinculada únicamente con el próximo proceso electoral del estado de Veracruz, en especial, con la elección a la presidencia municipal de Minatitlán, y la supuesta conducta sucedió en el referido municipio sin que, en este momento, exista algún indicio en contrario, es posible concluir que la competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el PRI es del Instituto local³⁸.

³⁷ Criterio sostenido en el SUP-AG-92/2018.

³⁸ Criterio sostenido en el SUP-AG-87/2017.

SUP-AG-61/2020
ACUERDO DE SALA

Lo anterior sin perjuicio del resultado que pueda tener la investigación realizada en el procedimiento respectivo.

Por otra parte, tampoco se actualiza la competencia a favor del INE a partir de que el Instituto local aduce que el uso de los recursos se realizó en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencia federal que cuenta con delegaciones o sedes en diversas zonas de cada estado, por lo cual, considera que el uso de los recursos pudo conocerse en otra sede fuera del territorio de Veracruz.

Lo anterior porque de los hechos que se narran en la queja se advierte que la entrega de los artículos o donaciones ocurrieron únicamente en el territorio del municipio referido, por lo que resulta intrascendente que ello pudiera conocerse fuera del mismo.

En consecuencia, si en el momento de la supuesta realización de los hechos denunciados no se estaba desarrollando algún proceso electoral federal y las conductas denunciadas presuntamente sólo se llevaron a cabo en el Municipio de Minatitlán, Veracruz y, aparentemente, únicamente se relacionan con la próxima contienda local sin que se aprecie en qué forma es posible que incidan en el futuro proceso electoral federal³⁹, salvo por el hecho de que la denunciada es una Diputada Federal, situación que, como se dijo, es insuficiente para actualizar de inmediato la competencia del INE y se concluye que la competencia para el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a la autoridad electoral de ese estado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no soslaya la presunta vinculación entre los hechos denunciados por el PRI (ocurridos en abril y mayo de dos mil veinte) y la determinación dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el pasado treinta de junio, mediante la cual decretó medida cautelar a diversas servidoras y servidores públicos de distintos niveles, cargos y procedencia partidista en quince entidades federativas, por la probable promoción personalizada derivada de la entrega de bienes

³⁹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-20/217.



y productos a la ciudadanía durante la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus denominado "COVID-19".

Adicionalmente, realizó un exhorto a las personas que ejercen cargos públicos para que su conducta se ajuste en todo momento al marco constitucional.

Es importante destacar que la referida Comisión sustentó su determinación en el hecho de que, durante los meses de abril, mayo y junio, diversos órganos del INE certificaron y documentaron publicaciones, notas y fotografías en páginas de internet y redes sociales de servidoras y servidores públicos promocionando su participación en la entrega de bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia.

Derivado de esas investigaciones preliminares, INE determinó iniciar, **de oficio**, procedimientos especiales sancionadores⁴⁰, al advertir que los hechos se relacionan con el posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, concluyendo que esa circunstancia podría afectar las condiciones de equidad de cara a los próximos procesos electorales federal y locales.

En consecuencia, la Comisión ordenó a veintidós servidoras y servidores públicos que se **abstengan** de promoverse en actividades de **entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria y su respectiva difusión o publicidad**, ya que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sus publicaciones contienen elementos de promoción personalizada; es decir, refieren su nombre y cargo, aparece su imagen y los mensajes publicados, en general, son realizados en primera persona⁴¹.

De un análisis preliminar se consideró que estos hechos podrían constituir también una violación a los principios de imparcialidad y legalidad que deben seguir las funcionarias y funcionarios públicos, por lo que se determinó que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, realizaran las

⁴⁰ El uno de junio pasado, la Unidad Técnica del INE inició diecisiete procedimientos especiales sancionadores. En el caso de Veracruz, se trata de los números de expediente UT/SCG/PE/CG/28/2020 (respecto de cuatro Diputadas y Diputados locales); y el UT/SCG/PE/CG/29/2020 (respecto de dos Diputadas Federales).

⁴¹ Del total de servidoras y servidores públicos considerados, la Comisión resolvió improcedente otorgar medida cautelar en cuarenta y un casos, ya que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, las ligas con el material denunciado ya fueron dadas de baja, por lo que se está ante hechos consumados.

SUP-AG-61/2020

ACUERDO DE SALA

acciones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones tanto en redes sociales como en páginas de internet.

Es relevante considerar que los hechos incluyen a servidoras y servidores de todos los partidos políticos nacionales y de dos partidos políticos locales de entidades como Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz⁴².

Es de destacarse que la Comisión de Quejas sustentó su competencia para dictar las medidas cautelares, en lo sostenido en el diverso SUP-REP-67/2020, aduciendo que el INE es competente para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores por la violación al artículo 134 constitucional, ***cuando se desconozca el proceso electoral (federal o local) en el que dichas conductas incidan*** o se aleguen vulneraciones simultáneas en ambos procesos. En el caso, señaló que no tenía certeza del tipo de elección, de ahí que se actualiza su competencia.

Precisado el contexto en que ha actuado la referida Comisión, en concepto de este órgano jurisdiccional la consulta competencial materia de análisis reviste particularidades que, en este momento, actualizan la competencia del Instituto local para conocer del caso, con independencia que, ante hechos similares, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, haya determinado investigar de oficio la actuación de diversas servidoras y servidores públicos.

Lo anterior, porque en el caso el PRI denunció diversas conductas que atribuye a una Diputada Federal, con la pretensión de evidenciar la presunta intención de esa servidora pública de posicionarse con miras a la próxima elección a la presidencia municipal en Minatitlán, Veracruz, y si bien se trata de una servidora pública federal, que conforme a la ley vigente tiene la posibilidad de reelegirse al cargo que hoy ocupa, y que en el dos mil veintiuno se celebrarán elecciones locales y federales, esa sola

⁴² Del análisis al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se advierte que, respecto de los procedimientos relacionados con cuatro Diputadas y Diputados Locales en Veracruz, declaró su incompetencia y determinó remitirlos al Instituto local a efecto de evitar resoluciones contradictorias, al advertir que el referido Instituto local estaba sustanciando procedimientos en contra de las referidas servidoras y servidores públicos.



circunstancia no implica *per se* un impacto de los hechos denunciados en ambos procesos electorales.

Una interpretación en ese sentido nos podría llevar a determinar de forma apresurada que las actuaciones de los servidores públicos federales necesariamente impactan en las elecciones federales, con independencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se denuncian.

En consecuencia, a partir de que, en el caso concreto, del escrito de queja presentado por el PRI se advierten elementos de la elección a la cual presuntamente se vinculan los hechos y se identifica el cargo de elección popular para el cual presumiblemente se promueve la denunciada, evidentemente se tienen elementos para concluir válidamente que la competencia se actualiza en favor del Instituto local y éste debió asumir, *prima facie*, la competencia.

Lo anterior, con independencia de que como resultado de la sustanciación que realice y de las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, pueda determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida, o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido⁴³.

Derivado de lo anterior, si una vez iniciada la investigación el Instituto local determina su incompetencia por causa sobrevenida, deberá abstenerse de resolver el fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente⁴⁴.

En conclusión, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el Instituto local es el competente para conocer y resolver sobre la queja precisada.

CUARTA. Efectos

⁴³ Véase la SUP-CDC-5/2018.

⁴⁴ Criterio contenido en el SUP-RAP-531/2012.

SUP-AG-61/2020
ACUERDO DE SALA

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos al Instituto Electoral del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus facultades, actúe como en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. El Instituto Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al Instituto local, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.